



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 05 DE SEPTIEMBRE DE 2009
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

Poder Legislativo del Estado

Decreto 834.- Ley que fija las bases para determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; Adiciones la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; Reformas y Adiciones al Código Penal para el Estado.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Héctor Vega Robles
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debidá anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax Ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

Poder Legislativo del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 834

LA QUINCUGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es necesaria, en cualquier agenda legislativa, ocupada y preocupada por los salarios que la sociedad le paga a quienes le sirven, establecer políticas, normas y lineamientos que definan la remuneración que perciben los servidores públicos del Gobierno del Estado, así como de los municipios.

En relación a lo anterior, y ya que en la administración pública, tanto estatal, como municipal, se ha logrado mayor transparencia en el proceso de la remuneración de los servidores públicos, es necesario dotar de instrumentos técnicos a las entidades ya referidas, para que estén en posibilidad de estructurar un tabulador salarial a fin de que las remuneraciones se otorguen de acuerdo al desempeño, la competitividad y el cargo de quien lo percibe.

Así, se deben plantear políticas de remuneración de los servidores públicos que atiendan puntos torales como son, la sociedad, que es quien solventa las remuneraciones; el servidor público, ya que esas percepciones determinan su calidad de vida, y sus proyectos de desarrollo; y, por supuesto, a la misma administración pública, ya que el capital humano es elemental para el cumplimiento de sus objetivos, planes y programas.

El interés primario de la sociedad deriva de que ella es quien aporta los recursos para sufragar las remuneraciones de sus servidores públicos, por lo que desde su perspectiva, la política de remuneración de los servidores públicos debe atender lo siguiente:

- Transparencia. Que con oportunidad y detalle se conozcan en su totalidad y en sus partes, los salarios, beneficios y prestaciones de los servidores públicos.

· Contrapeso. Que la fijación de los salarios, beneficios y prestaciones no sea establecida y aprobada por los propios interesados.

· Racionalidad. Que los recursos utilizados para remunerar a los servidores públicos se apegue a criterios de eficiencia.

La efectividad de los recursos que cualquier tipo de organización destina a su nómina, no está en función del nivel absoluto de los salarios que paga; tan deficiente es incurrir en remuneraciones excesivas, como hacerlo muy por debajo de lo que prevalece en el mercado salarial. En el primer caso se desperdician recursos, y se falta a la confianza de quien los provee; en el segundo, se afecta el clima laboral, y con el disminuye la productividad y el compromiso del empleado.

En grandes organizaciones, y la administración pública es una de ellas, podemos observar que el control del proceso de remuneración no está en la determinación centralizada de todos los niveles salariales, sino en el establecimiento de políticas y procedimientos que lo normen; y que aseguren el cumplimiento de sus propósitos que permitan auditarlo.

La Ley que Fija las Bases para Determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, consta de cuatro capítulos, y 37 artículos. En el Capítulo I se atiende a las disposiciones generales, en las que se determinan los principios aplicables tratándose de la remuneración de los servicios públicos; la clasificación de los servidores públicos; y la terminología.

En el Capítulo II denominado del Régimen de Remuneración de los Servidores Públicos, se define todo lo relativo a las remuneraciones y a su correspondiente régimen; a los criterios establecidos en los tabuladores, observando parámetros de nivel, categoría, grupo o puesto; y se determina que no habrá una remuneración superior a la del Gobernador del Estado; se previene además lo relativo a la prohibición de que en un servidor público reciba más de una remuneración, y se determinan los casos de excepción.

Respecto al Capítulo III se establecen cuáles son los tabuladores que habrán de incluirse, dentro de los proyectos de presupuesto anual que elabora cada órgano de la autoridad; además de las partidas que se destinan a pagos de honorarios y las plazas que se presupuestan. Asimismo, se estipula a quién compete la elaboración del tabulador para el personal de base.

En ese mismo capítulo se instituye el Comité Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, definiéndose su integración; sus funciones; y los criterios que se habrán de observar para emitir los tabuladores sobre la remuneración de los servidores públicos.

Ya en el Capítulo IV se consideran las disposiciones complementarias, en las que se hace referencia al derecho a la información de todo servidor público, respecto al sistema de remuneraciones; además de que se declara que no puede establecerse ningún tipo de indemnización por renuncia voluntaria, o por finalización del cargo o comisión.

Cada parte de la Ley que Fija las Bases para Determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se encuentra ajustada a la reciente reforma Constitucional por la que se establecen precisamente, las bases a las que habrán de adecuarse los ingresos de los servidores públicos de la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.

Asimismo, para el más fiel cumplimiento de la reforma Constitucional en comento, particularmente en lo concerniente a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 127 de la Carta Magna, a través de este Decreto se adiciona la fracción XVI Bis al artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; se reforman los artículos, 271 párrafo primero, 276 fracciones VI y VII, y 277 párrafo primero; y adiciona al artículo 276 la fracción VIII, todos del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de dejar establecidas como sancionables, tanto administrativa, como penalmente, las conductas tendientes a incumplir o eludir por simulación, lo establecido en la Ley que Fija las Bases para Determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en beneficio propio o de otros servidores públicos.

En el ámbito penal la modificación impacta sustancialmente al artículo 276, que prevé el delito de ejercicio indebido de las funciones públicas, y al que con la adición de la fracción VIII se incorpora la modalidad citada en el párrafo que antecede y, en el diverso 277 párrafo primero, se le establece una penalidad de tres a siete años de prisión, al igual que la disposición vigente lo hace respecto de las diversas modalidades previstas en las fracciones IV y VI del dispositivo primero citado.

Así, el incumplimiento de las disposiciones de la Ley que Fija las Bases para Determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se encontrará sancionado administrativa y penalmente, asegurando la plena eficacia de ese nuevo ordenamiento.

ARTICULO PRIMERO. Se expide la Ley que Fija las Bases para Determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY QUE FIJA LAS BASES PARA DETERMINAR LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTICULO 1°. La presente Ley es de orden público, y tiene como finalidad establecer las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos que presten servicios en cualquier institución pública.

Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada, irreducible e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada

anual y equitativamente, de acuerdo con los tabuladores desglosados que se incluyan en los presupuestos de egresos que correspondan.

ARTICULO 2°. Para efectos de esta Ley son servidores públicos, las personas enunciadas en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 3°. No están sometidas a la presente Ley, las personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, y sin que exista una relación de subordinación, se vinculen contractualmente con una institución pública, siempre que sus derechos y obligaciones se encuentren regulados en el respectivo contrato.

ARTICULO 4°. Serán aplicables a la remuneración de los servidores públicos, los principios de:

I. Igualdad: la remuneración de los servidores públicos se determinará, sin discriminación por motivos de género, edad, etnia, discapacidad, condición, condición social, condiciones de salud, religión, opinión política o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y

II. Equidad: la remuneración de cada función pública deberá ser proporcional a la responsabilidad que derive del cargo, y al presupuesto designado para el órgano de autoridad en cuyo tabulador se incluya.

ARTICULO 5°. Para efectos de la determinación y publicación de sus remuneraciones, los servidores públicos se clasifican en:

I. Electos: las personas cuya función pública deriva del resultado de un proceso electoral previsto por la Constitución Política del Estado;

II. Designados: las personas cuya función pública se origina en un nombramiento a un cargo público previsto en la Constitución Particular del Estado;

III. Superiores: los que en cualquier órgano de autoridad desempeñan cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas públicas, la definición de normas reglamentarias, o el manejo de recursos públicos que implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino;

IV. Judiciales: las personas clasificadas en las categorías de la carrera judicial y, en general, las de la función legal directamente vinculada con la resolución de procesos jurisdiccionales o parajurisdiccionales;

V. De libre nombramiento: las personas que realizan funciones administrativas de confianza y de asesoría técnica especializada, con exclusión de las enumeradas en la fracción III de este artículo, en las instituciones públicas;

VI. De base: las personas que prestan un servicio por tiempo indeterminado a las instituciones públicas, en virtud de nombramiento o por figurar en nómina, y que no se encuentran

dentro de las categorías a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de este artículo, y

VII. Interinos: las personas que, de manera provisional y por un plazo improrrogable de noventa días, ocupan cargos públicos.

ARTICULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Remuneración o retribución: toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo, y los gastos de viaje en actividades oficiales. Este concepto se encuentra integrado con los subconceptos siguientes:

a) Ingreso fijo: el que reciben los servidores públicos, sobre el cual se cubren sus cuotas y aportaciones de seguridad social.

b) Percepción: toda retribución en efectivo, fija o variable, adicional al sueldo y a las prestaciones en efectivo.

c) Prestación en efectivo: toda cantidad distinta del sueldo que el servidor público reciba en moneda circulante o divisas, prevista en el nombramiento, en el contrato o en una disposición legal, como el aguinaldo y la prima vacacional.

d) Prestación en especie: todo beneficio que el servidor público reciba en bienes distintos de la moneda circulante o en divisas.

e) Prestación en servicios: todo beneficio que el servidor público reciba mediante la actividad personal de terceros que dependan o se encuentren vinculados a la institución pública en que labore, y a instancias de ésta.

Quedan excluidos del concepto de remuneración, los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo del servicio o función pública, y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II. Honorarios: la retribución que paguen los órganos de autoridad a cualquier persona, en virtud de la prestación de un servicio personal independiente;

III. Manual de administración de remuneraciones: el documento en el que se establecen los objetivos, las políticas y los procedimientos que norman la integración del sueldo y la asignación de las prestaciones en efectivo, en crédito, en especie y, en servicios, así como otras percepciones de los servidores públicos;

IV. Tabulador: instrumento técnico en que se fijan y ordenan por nivel, categoría, grupo o puesto, las remuneraciones para los servidores públicos;

V. Nivel: la escala de remuneraciones, excluidas las percepciones variables, relativa a los puestos ordenados en una misma categoría;

VI. Categoría: el valor que se da a un puesto de acuerdo con las habilidades, la capacidad de solución de problemas, y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones legales que le corresponden;

VII. Grupo: el conjunto de puestos con la misma jerarquía o categorías similares;

VIII. Puesto: la unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad;

XI. Plaza: la posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez, y que tiene una adscripción determinada;

X. Instituciones públicas:

a) Estatales:

1. El Poder Ejecutivo: la administración pública estatal centralizada y paraestatal.
2. El Poder Legislativo.
3. El Supremo Tribunal de Justicia.
4. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.
5. Los organismos constitucionales autónomos.
6. Los tribunales administrativos.
7. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales y administrativas vigentes en el Estado.

b) Municipales:

1. Los ayuntamientos; incluida la administración pública municipal; centralizada y paramunicipal.
2. Cualquier otra institución municipal;

XI. Organo auditor: la Auditoría Superior del Estado;

XII. Comité: el Comité Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, y

XIII. Ley: la Ley que Fija las Bases para Determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 7°. La interpretación de esta Ley, en ningún caso, podrá afectar los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos.

Capítulo II Del Régimen de Remuneración de los Servidores Públicos

ARTICULO 8°. Ningún servidor público como tal, puede recibir más remuneración que la que sea retribución de servicios

públicos, y esté fijada en el tabulador incluido en el respectivo presupuesto. No se concederán, ni cubrirán, jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos, por razón del cargo desempeñado.

ARTICULO 9°. Todo servidor público deberá ser remunerado en los términos previstos en los tabuladores de remuneraciones de los servidores públicos, para su nivel, categoría, grupo o puesto.

ARTICULO 10. Ninguna remuneración será superior al monto máximo autorizado en el Presupuesto Estatal, para la remuneración del Gobernador del Estado; y la remuneración de éste, a su vez, no será mayor que la del Presidente de la República.

ARTICULO 11. Ningún servidor público podrá percibir una remuneración mayor de la que corresponda al cargo inmediato superior, en cuanto a nivel de responsabilidad o categoría jerárquica, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que sean compatibles en términos del artículo 21 de esta Ley; que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; en todo caso, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República, en el presupuesto correspondiente.

ARTICULO 12. Los servidores públicos tendrán derecho a percibir por su trabajo el sueldo y demás prestaciones en efectivo, crédito, especie o servicios que establezcan la ley, el contrato o el nombramiento respectivos, en forma regular y completa.

ARTICULO 13. La remuneración de los servidores públicos, dentro de los límites presupuestales, adscritos a cada institución pública y con base en la responsabilidad de sus respectivas funciones, empleos, cargos o comisiones, deberá ser suficiente para procurarles un nivel de vida digno, y estimular y reconocer su desempeño laboral sobre la base de su capacidad profesional.

ARTICULO 14. Para efectos del cómputo de la remuneración de los servidores públicos, en éste se distinguirán las porciones integradas por el sueldo, las prestaciones en efectivo, en crédito, y las demás percepciones en moneda circulante y, en su caso, una porción no monetaria, integrada por las prestaciones en especie y en servicios.

En el caso de las prestaciones en crédito, sólo se sumará a los demás conceptos que integran la porción monetaria, el equivalente al beneficio financiero que resulte de la diferencia de tasas entre la que corresponda al crédito que pueda conferirse a un puesto determinado, y las que prevalezcan en el mercado al momento de elaborar el tabulador respectivo.

ARTICULO 15. La porción monetaria de la remuneración de los servidores públicos deberá pagarse en moneda de curso legal, cheque, o medios electrónicos de pago.

ARTICULO 16. El sueldo de los servidores no podrá ser inferior al salario mínimo para los trabajadores en general, en el área geográfica que corresponda.

ARTICULO 17. La remuneración de los servidores públicos sólo podrá referirse a la prestación de servicios que se inscriban en el ámbito de competencia, y en la estructura de organización de cada una de las instituciones públicas.

En dicha estructura de organización deberán señalarse los servicios que, sin pertenecer estrictamente a la competencia de cada institución pública, constituyen un apoyo indispensable para la realización de las atribuciones legales que les corresponden.

ARTICULO 18. Las instituciones públicas podrán contratar sobre la base de honorarios, a profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales; entendiéndose por tales, las que no sean las habituales del órgano o que, por razones técnicas o necesidades del servicio, no puedan ser suministradas en forma suficiente, eficaz o adecuada por personas vinculadas al mismo.

ARTICULO 19. Las instituciones públicas deberán incluir en el informe de gestión financiera que rendirán anualmente ante el órgano auditor, un capítulo detallado y documentado legalmente, sobre los pagos que hubieren realizado bajo el régimen de honorarios. El capítulo referido será analizado por separado, en la revisión anual de la cuenta pública respectiva.

ARTICULO 20. Ningún servidor público podrá recibir más de una remuneración, salvo lo previsto en el artículo 21 de esta Ley.

Para efectos de la remuneración, todos los servicios que se presten en condición de subordinación en cualquier institución pública, serán incompatibles entre sí.

Cuando un servidor público sea nombrado para desempeñar otro puesto remunerado con cargo al presupuesto estatal o municipal, si asumiere el nuevo, cesará por ministerio de ley en el cargo anterior.

ARTICULO 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el desempeño de los cargos a que se refiere la presente Ley será compatible:

- I. Con los cargos docentes, y de beneficencia, en los términos de la legislación aplicable;
- II. Con el ejercicio libre de cualquier profesión, industria, comercio u oficio, conciliable con el desempeño de la función propia del servidor público, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de los deberes inherentes a la función pública, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por la ley, y
- III. Con las funciones interinas.

ARTICULO 22. La compatibilidad de remuneraciones no libera al servidor público de las obligaciones propias de su cargo. Tratándose del desempeño de una función interina, el servidor público, al asumir el cargo, deberá optar entre las remuneraciones propias de ésta, y las del empleo original que conserva.

Capítulo III

De los Tabuladores y los Manuales de Administración de Remuneraciones

ARTICULO 23. En los proyectos de presupuesto anual que elabore cada institución pública, deberán incluirse:

I. Un tabulador de remuneraciones para los servidores públicos de base, que determinen los montos brutos de la porción monetaria de la remuneración de dichos servidores públicos, por nivel, categoría, grupo o puesto;

II. Un tabulador de remuneraciones para los demás servidores públicos, que determine los rangos máximo y mínimo de los montos brutos de la porción monetaria de la remuneración de dichos servidores públicos, por nivel, categoría, grupo o puesto;

III. La partida que se destinará al pago de honorarios, y

IV. El número de plazas presupuestales, por nivel, categoría, grupo o puesto.

La porción no monetaria de la remuneración deberá manifestarse mediante el señalamiento de las prestaciones que la componen, por nivel, categoría, grupo o puesto.

ARTICULO 24. La elaboración del tabulador para el personal de base a que alude el artículo anterior, corresponderá a los titulares de los órganos de la autoridad o sus representantes, con la participación de los sindicatos respectivos, en términos de las disposiciones legales aplicables en materia de contratos colectivos o condiciones generales de trabajo, según sea el caso.

ARTICULO 25. Corresponderá al Comité Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, la elaboración del tabulador para los servidores públicos electos, designados, superiores, judiciales, y de libre nombramiento estatal y municipal, siendo acorde a las funciones y responsabilidades de sus cargos.

ARTICULO 26. El Comité a que se refiere el artículo anterior, estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, o la persona que éste designe, quien lo presidirá;
- II. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, o el Consejero que el propio Presidente designe;
- III. El Presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado, o quien éste designe, a propuesta del mismo Presidente;

IV. El presidente de cada uno de los organismos constitucionales autónomos, y de los tribunales administrativos del Estado;

V. Los presidentes municipales de, Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde y San Luis Potosí, en representación de los ayuntamientos de cada una de las cuatro zonas del Estado, y

VI. Tres representantes del sector privado; uno por cada una de las ramas de la industria, el comercio y los servicios, quienes serán designados por las cámaras y asociaciones empresariales más representativas en la Entidad, a invitación del Comité.

El Comité sesionará, previa convocatoria por parte del titular del Poder Ejecutivo, en el mes de agosto de cada año, para elaborar el tabulador que le corresponde y remitirlo a más tardar el día último del mismo mes, con la finalidad de que el mismo sea tomado en consideración en el proyecto de presupuesto correspondiente. Los integrantes del Comité no percibirán remuneración económica alguna, por las actividades inherentes a este nombramiento.

El Ejecutivo del Estado cuidará que el Comité se encuentre debidamente integrado en todo momento, encontrándose facultado para realizar las gestiones tendientes a mantener la representación de las instituciones públicas que lo conforman, ante los eventuales cambios de sus respectivos titulares.

El Secretario de Finanzas tendrá la obligación de auxiliar técnicamente al Comité, de proveer los espacios y materiales que requiera para su función, y de mantener los archivos del mismo.

ARTICULO 27. Para la emisión del tabulador a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Comité tomará en consideración, al menos, las siguientes características:

I. Número de habitantes; aspecto a considerarse especialmente para asignar un tabulador promedio para las administraciones municipales;

II. Monto del Presupuesto;

III. Dispersión de la población;

IV. Desarrollo socioeconómico;

V. Número de servidores públicos, y

VI. Capacidad económica de la institución pública.

ARTICULO 28. Tomando en cuenta las funciones a cargo de cada servidor público de base, así como su responsabilidad, cada institución pública, en conjunto con los respectivos sindicatos, homologará las percepciones de todos los trabajadores de su ámbito de competencia, sin importar el área en que se desempeñe, o si está o no sindicalizado.

Tratándose de los trabajadores de base, el Comité sólo podrá intervenir en la elaboración de los tabuladores que

corresponden, para sugerir a cada institución pública, la homologación de la remuneración de los servidores públicos antes referidos.

ARTICULO 29. En la elaboración del tabulador donde se especifique la remuneración mensual de los servidores públicos, además de lo establecido en el artículo 27 de esta Ley, se deberán observar las siguientes disposiciones:

I. En relación al gobierno estatal, homologar la remuneración de los servidores públicos electos, designados, superiores, judiciales, y de libre nombramiento, de acuerdo a los niveles siguientes:

a) Gobernador del Estado.

b) Magistrados, consejeros de la Judicatura y diputados.

c) Secretarios de estado.

d) Titulares de organismos públicos autónomos y auxiliares.

e) Directores generales y órganos de gobierno de las entidades de la administración pública estatal descentralizada.

f) Jueces de primera instancia, y

II. En relación a los ayuntamientos, homologar la remuneración de los servidores públicos electos, designados, superiores, y de libre nombramiento, de acuerdo a los niveles siguientes:

a) Presidente Municipal.

b) Regidores y síndicos.

c) Tesorero, secretario, oficial mayor y contralor.

d) Directores generales y órganos de dirección general de las entidades de la administración pública municipal descentralizada.

ARTICULO 30. La institución del Gobierno del Estado encargada de procurar el desarrollo municipal, coadyuvará con el Comité, en el acopio de la información y la elaboración de las tablas que se requieran para determinar el nivel que corresponda a cada municipio, en atención a los factores que se determinen.

ARTICULO 31. Los tabuladores elaborados para el personal de base, y el elaborado para los demás servidores públicos, serán enviados oportunamente a los órganos competentes de cada institución pública, a efecto de que éstos se incluyan en el proyecto de presupuesto respectivo.

ARTICULO 32. Una vez aprobado el presupuesto por la instancia competente, los tabuladores se publicarán en anexos al mismo.

ARTICULO 33. Dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presupuesto respectivo, cada institución pública expedirá un Manual Reglamentario de Administración

de Remuneraciones, donde se establecerán:

- I. Las unidades responsables de la administración de las remuneraciones;
- II. El tabulador vigente para el ejercicio presupuestal respectivo;
- III. La estructura de organización;
- IV. Los criterios para definir, en los tabuladores variables, niveles de remuneración;
- V. Las prácticas y fechas de pago de las remuneraciones;
- VI. Las políticas de autorización de promociones salariales, y
- VII. Las políticas para la asignación de percepciones variables, como los bonos, compensaciones, estímulos y premios, únicamente para el personal de base.

ARTICULO 34. Las instituciones públicas incluirán en la Cuenta Pública que deben rendir anualmente ante la Auditoría, un capítulo donde se exprese en forma detallada el destino de la partida asignada originalmente para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos. A este capítulo, en su caso, deberá sumarse la información señalada en el artículo 19 de esta Ley, y será analizado por separado, en la revisión anual de la cuenta pública correspondiente.

Capítulo IV Disposiciones Complementarias

ARTICULO 35. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo, como en especie.

ARTICULO 36. Los servidores públicos a que se refiere esta Ley, tendrán derecho a recibir las partes proporcionales de su remuneración, según corresponda, al renunciar o ser separados de sus empleos, cargos o comisiones. En ningún caso y por ningún motivo, podrá establecerse algún tipo de indemnización por renuncia voluntaria, o por finalización del cargo o comisión.

ARTICULO 37. Para efectos de la definición y sanción de las responsabilidades administrativas a que diere lugar cualquier violación de las normas de esta Ley, serán aplicables las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sin perjuicio de la responsabilidad penal resultante.

ARTICULO SEGUNDO. Se **ADICIONA** al artículo 56 la fracción XVI Bis, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 56. ...

I a XVI. ...

XVI Bis. Abstenerse de ordenar o ejecutar actos u omisiones que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en la Ley que Fija las Bases para Determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en beneficio propio o de cualesquiera otros servidores públicos, así como para las personas señaladas en la fracción XIII de este mismo artículo;

XVIII a XXX. ...

ARTICULO TERCERO. Se **REFORMA** los artículos, 271 en su primer párrafo, 276 en sus fracciones VI y VII, y 277 en su primer párrafo; y **ADICIONA** al artículo 276 la fracción VIII, de y al Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 271. Para los efectos de este Título se entiende por servidor público, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, en los poderes legislativo, y judicial, y en la administración municipal, incluyendo las entidades paraestatales y paramunicipales, así como los organismos constitucionales autónomos, y los tribunales administrativos del Estado.

...

ARTICULO 276. ...

I. a V. ...

VI. Tiene obligación por razón de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, e incumpliendo su deber los daña en cualquier forma; pierde o sustrae las cosas que se encuentran bajo su cuidado;

VII. Otorga empleo, cargo o comisión públicos, o celebra contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se le nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado, u

VIII. En razón de su cargo ordene o ejecute actos u omisiones que impliquen el incumplimiento, o la elusión por simulación, de lo establecido en la Ley que Fija las Bases para Determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en beneficio propio o de otros servidores públicos.

ARTICULO 277. ...

Al infractor de las fracciones IV, VI y VIII del artículo anterior, se le impondrá una pena de tres a siete años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a ciento cuarenta días del salario que perciba al momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación por el doble de la pena de prisión impuesta, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Para efectos de la Ley que Fija las Bases para Determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que contiene el artículo Primero de este Decreto, las instancias competentes de los órganos de la autoridad, deberán designar las unidades encargadas de la elaboración de los tabuladores y del Manual Reglamentario de Administración de Remuneraciones, a más tardar un mes después de la entrada en vigor de la Ley y, en el mismo plazo, deberán iniciar funciones. Asimismo, deberán publicar la lista de unidades en el órgano oficial de información o difusión que corresponda, en función de su nivel de gobierno. La formación de las estructuras a que se refiere esta disposición, deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.

CUARTO. Para los efectos de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley que Fija las Bases para Determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se expide mediante este Decreto, sólo en lo que respecta al Ejercicio Fiscal 2009, el Comité Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, sesionará en el mes de octubre, con los integrantes a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del citado artículo 26, previa convocatoria que al efecto emita el titular del Poder Ejecutivo.

Instalada la primera sesión del Comité, en los términos del párrafo anterior, se ocupará de girar invitación a las cámaras y asociaciones empresariales más representativas del Estado, para que designen a quienes habrán de representar al sector privado, en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 26 la Ley que Fija las Bases para Determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor de la Ley que Fija las Bases para Determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se deberá elaborar anualmente el Catálogo General de Puestos del Gobierno del Estado y sus Municipios, tomando en consideración los tabuladores de remuneraciones de servidores.

SEXTO. Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida, en la Ley que Fija las Bases para Determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto.

SEPTIMO. A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor este Decreto, las percepciones

de los magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

A. Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en el artículo 10 de la Ley que se expide con el presente Decreto, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.

B. Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y, cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en el artículo 10 de la Ley que se expide con este Decreto.

C. Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse, si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

OCTAVO. Todas las disposiciones legales que aludan a los emolumentos, salarios, sueldos, percepciones o cualquier expresión similar alusiva a la remuneración de los servidores públicos, deberán entenderse en los términos de la Ley que Fija las Bases para Determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el veintinueve de agosto de dos mil nueve.

Diputado Vicepresidente en Funciones de Presidente: Luis Manuel Calzada Macías; Diputado Primer Secretario: Jorge Aurelio Alvarez Cruz, Diputado Segundo Secretario: Efraín García Rosales. (Rúbrica).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los tres días del mes de septiembre de dos mil nueve

El Gobernador Constitucional del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Héctor Vega Robles
(Rúbrica)

